

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01246-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, allegada por canal digital el pasado 23 de noviembre de los corrientes, observa el Despacho que en proveído de calendas 05 de marzo de 2020, en efecto, se procedió con el requerimiento pertinente y la elaboración del oficio respectivo, no obstante, el citado oficio no ha sido retirado por la parte interesada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al empleador de la de la demandada JENNY PAOLA MORENO ÁVILA, como quiera que dicho pedimento ya se surtió y la parte actora no cumplió con la carga procesal de adelantar los trámites del Oficio No. 529 del 12 de marzo de 2020

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que surta los tramites encaminados al diligenciamiento del Oficio referido en el numeral precedente.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el Oficio No. 529 al canal digital aportado por el gestor judicial de la parte demandante para el efecto, actualizando su fecha. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406598dab876c9008e12756290c5df099f068e69808ee074f4db5e065f0d58e6

Documento generado en 09/12/2020 09:02:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01246-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial del extremo ejecutante en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 22 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 24 de julio del año 2019 (fl. 9 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la togada libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 11 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Por otra parte, de la revisión del plenario se avizora que la ejecutada **JENNY PAOLA MORENO ÁNGEL** se notificó, de manera personal, del mandamiento ejecutivo de pago el pasado 24 de octubre de 2019, como da fe el acta obrante a folio 12 del *dossier*, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, guardó silencio absoluto y no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, se avizora que el demandado **HERNANDO EMILIO MARTÍNEZ GÓMEZ** no ha sido notificado del auto apremio, de manera que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia que torna imperiosamente necesario el requerimiento de la parte actora para haga efectiva la notificación de la orden de pago, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del citado auto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **JENNY PAOLA MORENO ÁNGEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien no presentó mecanismo alguno de defensa en contra de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al ejecutado **HERNANDO EMILIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "**TERCERO**" de la providencia de fecha 24 de julio de 2019, vista a folio 11 del encuadernamiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ce5f5608cfd43ec89ef281c9d1104153b5ffb1bc9e4e0c020cc837afdcd44c

Documento generado en 09/12/2020 09:02:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01254-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, y como quiera el presente proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de septiembre de 2020, es procedente dar aplicación a los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante en la suma total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.872.538,98) M/CTE.**, a corte 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de la liquidación de las costas, en cumplimiento de las normas en cita.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a74b8598beb953fe66158a48c3c7367a6ba661c4c715f6a7e4235345dcaa11

Documento generado en 09/12/2020 09:02:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01257-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el ejecutado, **ARTURO AVELLA FERNÁNDEZ**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd1daaaf0ce7f6e27dceaffc2708d14efeef548dea0b332add1bac1aa5f6ea0f
Documento generado en 09/12/2020 09:02:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01268-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 27 de noviembre de 2020, mediante el cual, la apoderada general de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a la parte demandada y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, en contra de **DAYANA ANDREA LATORRE VILLAMIZAR** y **FILEMON RINCÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a35fb9cadcc62bfe0a549d9c432fe83fedee5b8dd7b007c5abf6268ea483a63c
Documento generado en 09/12/2020 09:02:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01280-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial los días 24 de septiembre y 09 de noviembre de los corrientes, presentados por la gestora judicial de la entidad bancaria demandante, se observa que, por error involuntario del Despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se indicó de manera equivocada la fecha de la orden de apremio y del proveído que la corrigió, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, en el sentido de indicar que el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago tiene fecha del 29 de agosto del año **2019** y el proveído que lo corrigió se profirió el pasado 25 de noviembre de **2019** (fls. 20 y 23 C – 1).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, en su parte resolutive, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a los postulados contenidos en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto 2019, corregido en proveído adiado el 25 de noviembre de la misma anualidad (fls. 20 y 23 C – 1) (...)”

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdc5061b7aefa335f2cc7691d2d7199384fc23d8996f2e2724b5e8131bca6e3

Documento generado en 09/12/2020 09:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01295-00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del 11 de diciembre de 2020

Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0960b1ad2eb11031143f86da299326798474e130847c09aab1171abc4f5ddd3f

Documento generado en 10/12/2020 12:13:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01315-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el ejecutado, **JOSÉ MANUEL SEGURA MARTÍNEZ**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
965d0a2cf0f01e9815f5ae115bb4c4e2e50e1f52b119ee84628bafe0a4657975
Documento generado en 09/12/2020 09:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01324-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando los memoriales allegadas al correo institucional del Despacho los días 24 de septiembre y 27 de noviembre del año que avanza, sea lo primero indicar por parte de esta Oficina Judicial que, en consideración a lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 05 de agosto del año 2019 (fl. 18 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la togada libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 20 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

No obstante lo anterior, del memorial allegado al plenario a través de canal digital el día 27 de noviembre de 2020, observa este Juzgador que el citatorio previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil se ajusta a la norma en cita, por lo que se hace procedente que la parte interesada proceda con lo señalado en el artículo 292 de la precitada codificación procesal.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la togada memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

TERCERO: OBRE EN AUTOS el citatorio que trata el artículo 291 del C. G del P, para todos los fines procesales a que haya lugar.

CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que proceda con los postulados contentivos del artículo 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d70fb9a15ace6c54e4a96ab0f835fbd346009066e4a0b55f14f1f32bec2d58

Documento generado en 09/12/2020 09:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-001416-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **RENT INDUSTRIAL S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en facturas de venta vistas del folio 3 al 8 del cuaderno principal, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes y lo establecido en las normas que en facturas rige la materia.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 47 C – 1) se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día 02 de febrero de 2020, como da fe el acta de notificación vista a folio 57 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 47 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411214eeda52d8415e2adbff7708d8dc9efb1c1df57f1b08e2b0b0b20381322e

Documento generado en 09/12/2020 09:02:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01434-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 28 de agosto de los corrientes, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, por encontrarse conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante, en la suma total de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27.076.768,39) M/CTE.**, a corte 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.825.500,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fbad5fd590427be34900778adb431e443c9106d4e36f281dcd17ac7458e679

Documento generado en 09/12/2020 09:02:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01451-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que los ejecutados **FAUSTO MORENO RODRÍGUEZ** y **ALEXANDRA YOFAIRA GUTIÉRREZ LOAIZA** cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Dra. **MÓNICA CAROLINA LINARES GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1030627403 y T.P. No. 292.683 del C. S de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: CALLE 6 No. 9 – 42 Chiquinquirá – Boyacá y a al correo electrónico: monik-1936@hotmail.co

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b41b327f0194b86ea2dc369bfc503de685f1782dca0a670b347f499d8fd8a

Documento generado en 09/12/2020 09:02:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01476-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, promovida por la parte ejecutante, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien se encuentra debidamente embargado, conforme con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición que reposa en la foliatura (fls. 137 al 139 C – U), de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la petición de secuestro requerida.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1666743** de propiedad de la parte demandada, **ORLANDO ROJAS OTÁLORA**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1666743**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D.C., ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e712daf15cebe47c3239d1733b33296f5fad8fae9be586783b16c0ba91767e

Documento generado en 09/12/2020 09:03:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01479-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el demandado **FABIO ARMANDO PABÓN CORTEZ** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Dra. **LEIDY JULIETH RIAÑO OBANDO**, identificada con C.C. No. 1.690.528.94 y T.P No. 301924 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: CALLE 6 No. 9 – 42 Chiquinquirá – Boyacá y a al correo electrónico: legrio19@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2969680e3ea83d54fc5eb391539172456521ef30f0d4dc1817f624e58a446d39

Documento generado en 09/12/2020 09:03:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01490-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, el ciudadano **IVÁN DARIO CALDERÓN MORALES**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **MERY BARRANTES MEDINA** y **MARÍA TERESA MEDINA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 43 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-487831**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-487831**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar (fls. 46 al 48 C – U).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la demandada **MERY BARRANTES MEDINA**, por aviso judicial, el día 17 de febrero de 2020 y a la ejecutada **MARÍA TERESA MEDINA** el día 06 de agosto de la misma anualidad, como dan fe los tramites surtidos y aportados por la parte actora, los cuales reposan a folio 50 al 61 del dossier y en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-487831**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 06471, de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrita en la Notaria Novena (09) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, siendo las ciudadanas **MERY BARRANTES MEDINA** y **MARÍA TERESA MEDINA**, aquí demandadas, las actuales propietarias del bien inmueble dado en hipoteca en favor de la parte ejecutante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 12 de septiembre de 2019 (fl. 43 C – U).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0be12efd135f2b4449e4bfc4e7a4dc8ffba37627f9f8a06701da17a62ac236
Documento generado en 09/12/2020 09:03:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01545-00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del 11 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados EFRÉN RÍOS LÓPEZ y SANDRA USECHE cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **OSCAR RICARDO LEMUS POVEDA**, identificado con C.C. No. 80.361.614 y T.P. No. 322.852 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: o.l.p.seguros@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759d81b2eb5dd2be9917edccea57a5bb1fef08b2fd5caf19be9e0cffdb76798

Documento generado en 10/12/2020 12:13:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01558-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que los ejecutados, **NYDIA STELLA SÁNCHEZ FORERO** y **JAIME ANDRÉS CAMACHO SÁNCHEZ**, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
921c90857219be5f29ffb5417b685b2fc8078b3b332d3bfb4a85adafe1f088b3
Documento generado en 09/12/2020 09:03:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01587-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 31 de julio del año que avanza, mediante el cual, la procuradora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ÓSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA**, en contra de **LEOPOLDO SAÚL MARTÍNEZ TOLOZA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de76f0b67c322a151b9e1b28d4fba1da4153549750cd9e91d86809f8176a9a10
Documento generado en 09/12/2020 09:03:06 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01612-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 09 de noviembre del corriente, mediante el cual, el apoderado judicial del extremo ejecutado solicita la terminación de la presente causa por pago total de la obligación, se avizora que dicha petición no se presentó con los rigores para el efecto estimado, circunstancia que echa de menos los elementos mínimos para este tipo de solicitudes.

Siendo las cosas así, se torna imperioso requerir a la entidad bancaria demandante para que manifieste al Despacho si, en efecto, el asunto del epígrafe es susceptible de terminación por pago total de la obligación.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO A RESOLVER, REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva indicar al Despacho su voluntad de dar por terminado el presente asunto, de esta manera aclarando el pedimento allegado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9566c56b558c32366376ffaf5ad25f9d34a5162178718eae06334682d2c47405

Documento generado en 09/12/2020 09:02:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**